

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, DEBIDO PROCESO (Debido proceso Administrativo), DEFENSA, PARTICIPACION Y ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS, en armonía con el principio de confianza legítima y legalidad merito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, y seguridad jurídica.

ACCIONANTE: ALEXANDER PUENTES ROMERO

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE

ALEXANDER PUENTES ROMERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80.169.378 de Bogotá, actuando en calidad de afectado, acudo a su Despacho muy respetuosamente para interponer ACCION DE TUTELA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC), Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, por la violación a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital; en armonía con el principio de legalidad al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, Confianza Legítima, por los siguientes:

HECHOS

Primero. Me presente en la Modalidad ascenso al Proceso de selección Distrito 6 a un perfil profesional universitario grado 219-01; Numero de OPEC: 203285, mediante número de inscripción de aspirantes **840961755**, Dentro de los términos establecidos en el Acuerdo que rige el mencionado concurso, cumpliendo con los requisitos necesarios para el cargo aspirado

Segundo. El 13 de julio de 2025, según el cronograma de la convocatoria se efectuaron las pruebas de conocimientos y que de conformidad a los resultados obtenido se evidenció que pase el examen con un total ponderado de 84.50

Tercero. Que el domingo 7 de agosto se tuvo acceso a las pruebas para revisar el cuadernillo de respuestas y así evidenciar cualquier anomalía que consideráramos se pudiera observar

Cuarto. Que al leer el módulo de las pruebas escritas se observó que la pregunta NO.30 de las pruebas funcionales presentaba una interpretación errónea en la respuesta que se consideró como correcta por parte de la universidad, toda vez que desconoce la realidad de la actuación con base en la norma vigente y la misma no se ciñe al sentido correcto del proceso administrativo interno de las entidades para resolver el planteamiento.

Quinto. Según el cronograma señalado en el en la convocatoria el aspirante podía hacer la reclamación dentro de los dos (2) días siguientes a la revisión de la prueba, la cual debía ser cargada en la plataforma SIMO, en ese sentido la fecha para reclamar esta hasta el 9 de septiembre de los corrientes.

Sexto. Con base en la fecha indicada para reclamar el suscrito presento reclamación a la pregunta 30, ejerciendo de manera legal mi derecho a la contradicción.

Séptimo. El enfoque de la reclamación presentada el día 9 de septiembre se sustentó por qué la respuesta a la pregunta 30 que la universidad libre considero correcta estaba errónea, indicando que la opción que yo había marcado era la correcta y la pregunta se debía recalificar. Para lo cual indique lo siguiente:

1. Reclamación pregunta No 30

*“Observaciones: Para el aparte puntual de esta pregunta el encabezado indica que el funcionario que debe decidir sobre el trámite a seguir forma parte **del grupo de atención al ciudadano y PQRS de una entidad del distrito**. En el enunciado se indica que llego una petición donde se solicita se dé información sobre los procesos disciplinarios activos en contra de ciertos servidores públicos. Para esta repuesta yo indique que la misma debía ser trasladada a la dependencia de disciplinarios para que esta respondiera con base en lo de su competencia, lo anterior con base en los siguientes argumentos:*

*La forma de tramitar las diferentes peticiones de las **entidades del distrito independiente por el canal que se radique**, es a través de la plataforma Bogotá te escucha, dicha plataforma es una herramienta de la Alcaldía de Bogotá y su manejo está a cargo de las oficinas de atención al ciudadano y PQRS de cada entidad del distrito, en dicha plataforma los ciudadanos pueden interponer peticiones, sugerencias o agradecimientos. A través de esta plataforma se direccionan todas las solicitudes a las entidades competentes, **o a las diferentes dependencias internas** que hacen parte de la Administración Distrital y/o de la entidad respectivamente. Dicha plataforma es administrada por la Alcaldía mayor de Bogotá por medio de la Secretaria General de la misma, esta última y según lo indica la **“guía para la evaluación de calidad de las respuestas emitidas en el sistema distrital para la gestión de peticiones ciudadanas”**(adjunto la referida guía), a través de la Subsecretaría de Servicio a la Ciudadanía puso a disposición **el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas – BOGOTÁ TE ESCUCHA**, como una herramienta gerencial y de control que permite de un lado, brindar al ciudadano un acercamiento a la Administración Distrital ofreciéndole un medio eficaz y eficiente a través del cual **puede presentar sus diferentes peticiones y hacer seguimiento a la gestión de las mismas**. En el mismo sentido, la Secretaria General de la Alcaldía Mayor es la encargada de expedir el **“MANUAL PARA LA GESTIÓN DE PETICIONES CIUDADANAS/ORIENTACIONES BÁSICAS PARA EL MANEJO DE PETICIONES CIUDADANAS”**, Manual que tiene el propósito de orientar de forma clara y concreta a las **entidades distritales** (dentro de ellas el Concejo de Bogotá) sobre el manejo de las peticiones, según lo dispone el citado documento (adjunto manual).*

*En ese sentido, el numeral 3.2 con título **“En el momento de clasificar la petición”** del ya mencionado manual, indica claramente lo siguiente: **“Es de especial relevancia que la oficina que recibe y/o radica la petición remita la solicitud al área encargada de proyectar la respuesta, con el propósito de llevar a cabo el segundo filtro sobre la competencia** desde el punto de vista técnico, bien sea externo (compete a otra entidad) o interno (compete a otra dependencia) y de restarle el menor tiempo posible al área competente del trámite y resolución de la petición.”.*

*Con base en lo anterior, se evidencia que los funcionarios adscritos a las dependencias de PQRS y Atención al ciudadano **NO** tienen la competencia para responder peticiones que*

no sean de competencia del área y que las peticiones que lleguen que no sean de su competencia deben ser trasladadas a la dependencia correspondiente. Para el caso en particular en el enunciado de base para responder la pregunta No.30, se mencionó claramente que el funcionario que debía responder estaba vinculado a la oficina de atención al ciudadano y PQRS, por tal motivo y según lo dispone el referido manual que se basa en la norma que regula el asunto, lo que se debe hacer es **DAR TRASLADO AL ÁREA QUE POR COMPETENCIA PUEDA DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN** como ya se indicó lo manifiesta el numeral 3.2 del citado manual, que regula la gestión de peticiones ciudadanas del distrito, posterior al traslado a la dependencia competente y con base en lo indicado en el referido manual, es esta última quien debe proyectar la respuesta, con el propósito de llevar a cabo el segundo filtro sobre la competencia y analizar si procede o se niega la solicitud con base en la reserva legal que pueda tener la información requerida, pero hago hincapié en que la facultad de responder solicitudes de información sobre disciplinarios activos a ciertos funcionarios, NO es competencia del funcionario de la oficina de PQRS ni de atención al ciudadano, más aun cuando por reserva legal, tampoco tienen el conocimiento de que, cuales o cuantos funcionarios tienen disciplinarios activos, toda vez que esta información solo es de conocimiento de la oficina de control interno disciplinario de cada entidad según lo estipula el artículo 76 de la Ley 734 de 2002 el cual indica: “Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores(...)”.

Del mismo modo el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021, ordenó que las entidades y los organismos del Estado deben organizar una oficina o unidad del más alto nivel para conocer los procesos disciplinarios que se adelanten en contra de sus servidores (...)

De otra parte, el artículo 94 de la misma Ley dispone: “**ARTÍCULO 94. Significado de Control Disciplinario Interno.** Cuando en este Código se utilice la locución “Control Disciplinario Interno”, debe entenderse por tal, la oficina dependencia o entidad que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.” En ese sentido se concluye que ninguna otra dependencia tiene la competencia de conocer sobre las actuaciones disciplinarias, sus contenidos ni detalles del proceso, es así, que el funcionario adscrito a la oficina de Atención al ciudadano y pqrs lo que debe hacer en el marco de sus competencias y de las competencias de su dependencia, es trasladar la petición para que la oficina de disciplinarios decida según sus competencias si se responde o no la solicitud.

De otro lado, el procedimiento de atención a la ciudadanía del Concejo de Bogotá(entidad que oferta la vacante de asenso para la cual estoy concursando) en su numeral 5.2 y 5.3 en concordancia con la normatividad vigente y con el manual antes citado en esta reclamación, indica que todas la PQRS que sean recepcionadas se les pondrá cordis (radicado) y las mismas serán registradas en el aplicativo SDQS (plataforma Bogotá te escucha) **PARA POSTERIORMENTE DAR TRASLADO A LA DEPENDENCIA QUE CORRESPONDA PARA QUE SE EMITA LA RESPUESTA.**

En ese sentido se reitera, que la única oficina que es la encargada de conocer los asuntos disciplinarios y de responder peticiones sobre los mismos, es la oficina de disciplinarios a donde se debe dar traslado a la solicitud para que se responda de fondo (adjunto procedimiento de atención al ciudadano del concejo de Bogotá).

Con base en lo anterior, es clave aclarar que el cargo para el cual se está concursando pertenece al concejo de Bogotá, corporación que pertenece a las entidades públicas del distrito y como se indicó con anterioridad todas las entidades del distrito deben hacer uso de la plataforma Bogotá te escucha para clasificar, asignar y tramitar las peticiones que lleguen a las mismas, ahora bien, se entiende que la prueba se hizo con base en disposiciones generales las cuales están reguladas por las normas y manuales citados en la presente reclamación, motivo por el cual estos se tienen que tener en cuenta a la hora de formular las preguntas y las respuestas plasmadas en los cuestionarios de los concursos de méritos. Así las cosas, se **evidencia que la opción de respuesta marcada por mí es la correcta**, toda vez que, independientemente si la información solicitada tiene reserva o no, el funcionario adscrito a la dependencia de PQRS debe remitirla al área correspondiente y es esta quien da respuesta de fondo a la solicitud y decidir si entrega o niega la información solicitada, toda vez que como se indicó, los funcionarios de atención al ciudadano y PQRS no tienen competencia para conocer sobre las diferentes actuaciones disciplinarias, pero en cambio lo que si deben hacer es remitir la solicitud a la dependencia de competencia para que esta de respuesta de fondo, tal y como lo indica el Manual para la gestión de peticiones ciudadanas expedido por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor y que deben implementar todas las entidades del distrito, por tal motivo se recalifique la pregunta No. 30 y se me otorgue el puntaje correspondiente por respuesta acertada. Haciendo énfasis en que los funcionarios adscritos a la dependencia de atención al ciudadano NO tienen la facultad de responder este tipo de solicitudes, y Mucho menos negar una información que no está dentro de la competencia de sus funciones ni de las funciones de la dependencia a la que pertenece.

Finalmente, y para tener un panorama más concreto me permito citar algunas de las funciones del cargo que está en concurso y que pertenece a la dependencia de atención al ciudadano dentro de las cuales se encuentra la siguiente: "clasificar las solicitudes formuladas por el usuario en temas relacionados con las funciones misionales o, según la competencia, **dar traslado oportuno a la dependencia pertinente para su trámite respectivo.**" (he colocado en negrilla)."

Octavo. Con base en mi reclamación, la universidad Libre responde que la opción de respuesta dada por ellos es la correcta bajo los siguientes argumentos:

"Es correcta, porque de acuerdo con el artículo 115 de Reserva de la actuación disciplinaria de la Ley 1952 de 2019: "En el procedimiento disciplinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se cite a audiencia y se formule pliego de cargos o se emita la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. El disciplinado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición". Además, la Ley 1755 de 2015, en el artículo 24, menciona: "Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (...) 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás

registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica”. La información relacionada con procesos disciplinarios activos puede contener datos sensibles, nombres y actuaciones aún no concluidas, por lo que su divulgación indiscriminada puede afectar el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la intimidad. La negativa, por tanto, debe estar debidamente motivada, explicando al ciudadano las razones legales que sustentan la reserva, conforme al principio de decisión motivada, establecido en el artículo 25 de la misma Ley: “Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario (...)” (Ley 1755, 2015).”

Noveno: según lo indica la universidad y lo respalda la norma, efectivamente la información de los asuntos disciplinarios es reservada en ciertas etapas del proceso, SIN EMBARGO, lo que desconoce la universidad y lo que se argumentó en mi escrito de reclamación, ES QUE CON BASE EN LAS OPCIONES DE RESPUESTA DADAS, EL FUNCIONARIO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y PQRS NO PUEDE NEGAR LA INFORMACION, TODA VEZ QUE La forma de tramitar las diferentes peticiones de las **entidades del distrito independiente por el canal que se radique**, es a través de la plataforma Bogotá te escucha, dicha plataforma es una herramienta de la Alcaldía de Bogotá y su manejo está a cargo de las oficinas de atención al ciudadano y PQRS de cada entidad del distrito, en dicha plataforma los ciudadanos pueden interponer peticiones, sugerencias o agradecimientos. A través de esta plataforma se direccionan todas las solicitudes a las entidades competentes, **o a las diferentes dependencias internas** que hacen parte de la Administración Distrital y/o de la entidad respectivamente. Dicha plataforma es administrada por la Alcaldía Mayor de Bogotá por medio de la Secretaria General de la misma, esta última y según lo indica la **guía para la evaluación de calidad de las respuestas emitidas en el sistema distrital para la gestión de peticiones ciudadanas**”(adjunto la referida guía), a través de la Subsecretaría de Servicio a la Ciudadanía puso a disposición **el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas – BOGOTÁ TE ESCUCHA**, como una herramienta gerencial y de control que permite de un lado, brindar al ciudadano un acercamiento a la Administración Distrital ofreciéndole un medio eficaz y eficiente a través del cual **puede presentar sus diferentes peticiones y hacer seguimiento a la gestión de las mismas**. En el mismo sentido, la Secretaria General de la Alcaldía Mayor es la encargada de expedir el **“MANUAL PARA LA GESTIÓN DE PETICIONES CIUDADANAS/ORIENTACIONES BÁSICAS PARA EL MANEJO DE PETICIONES CIUDADANAS”**, Manual que tiene el propósito de orientar de forma clara y concreta a las **entidades distritales** (dentro de ellas el Concejo de Bogotá) sobre el manejo de las peticiones, según lo dispone el citado documento (adjunto manual).

En ese sentido, el numeral 3.2 con título **“En el momento de clasificar la petición”** del ya mencionado manual, indica claramente lo siguiente: **“Es de especial relevancia que la oficina que recibe y/o radica la petición remita la solicitud al área encargada de proyectar la respuesta, con el propósito de llevar a cabo el segundo filtro sobre la competencia** desde el punto de vista técnico, bien sea externo (compete a otra entidad) o interno (compete a otra dependencia) y de restarle el menor tiempo posible al área competente del trámite y resolución de la petición.”.

Con base en lo anterior, se evidencia que los funcionarios adscritos a las dependencias de PQRS y Atención al ciudadano **NO** tienen la competencia para responder peticiones que **no sean de competencia del área** y que las peticiones que lleguen que no sean de su competencia deben ser trasladadas a la dependencia correspondiente. Para el caso en particular en el enunciado de base para responder la pregunta No.30, se mencionó claramente que el funcionario que debía responder estaba vinculado a la oficina de **atención al ciudadano y PQRS**, por tal motivo y según lo dispone el referido manual que se basa en la norma que regula el asunto, lo que se debe hacer es **DAR TRASLADO AL ÁREA QUE POR COMPETENCIA PUEDA DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN** como ya se indicó lo manifiesta el numeral 3.2 del citado manual, que regula la gestión de peticiones ciudadanas del distrito, posterior al traslado a la dependencia competente y con base en lo indicado en el referido manual, es esta última quien debe **proyectar la respuesta, con el propósito de llevar a cabo el segundo filtro sobre la competencia** y analizar si procede o se niega la solicitud con base en la reserva legal que pueda tener la información requerida, pero hago hincapié en que la facultad de responder solicitudes de información sobre disciplinarios activos a ciertos funcionarios, NO es competencia del funcionario de la oficina de PQRS ni de atención al ciudadano, más aun cuando por reserva legal, tampoco tienen el conocimiento de que, cuales o cuantos funcionarios tienen disciplinarios activos, toda vez que esta información solo es de conocimiento de la oficina de control interno disciplinario de cada entidad según lo estipula el artículo 76 de la Ley 734 de 2002 el cual indica: “Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, **encargada de conocer** y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores(...)”.

Del mismo modo el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021, ordenó que las entidades y los organismos del Estado deben organizar una oficina o unidad del más alto nivel para **conocer los procesos disciplinarios que se adelanten en contra de sus servidores** (...)

De otra parte, el artículo 94 de la misma Ley dispone: “**ARTÍCULO 94. Significado de Control Disciplinario Interno.** Cuando en este Código se utilice la locución "Control Disciplinario Interno", debe entenderse por tal, la oficina dependencia o entidad que conforme a la ley tiene a su cargo **el ejercicio de la función disciplinaria**.” En ese sentido se concluye que ninguna otra dependencia tiene la competencia de conocer sobre las actuaciones disciplinarias, sus contenidos ni detalles del proceso, es así, que el funcionario adscrito a la oficina de Atención al ciudadano y pqrs lo que debe hacer en el marco de sus competencias y de las competencias de su dependencia, es trasladar la petición para que la oficina de disciplinarios decida según sus competencias si se responde o no la solicitud.

De otro lado, el procedimiento de atención a la ciudadanía del Concejo de Bogotá(entidad que oferta la vacante de asenso para la cual estoy concursando) en su numeral 5.2 y 5.3 en concordancia con la normatividad vigente y con el manual antes citado en esta reclamación, indica que todas la PQRS que sean recepcionadas se les pondrá cordis (radicado) y las mismas serán registradas en el aplicativo SDQS (plataforma Bogotá te

escucha) **PARA POSTERIORMENTE DAR TRASLADO A LA DEPENDENCIA QUE CORRESPONDA PARA QUE SE EMITA LA RESPUESTA.**

En ese sentido se evidencia que la universidad **DESCONOCE LA NORMA DE MANEJO DE PETICIONES Y ESTÁ SACANDO CONCLUSIONES ERRÓNEAS AL CONFUNDIR EL TRÁMITE QUE SE LE DEBE DAR A LA PETICIÓN CON LA RESPUESTA QUE SE LE DEBE DAR AL CIUDADANO**, así mismo se reitera, que la única oficina que es la encargada de conocer los asuntos disciplinarios y de responder peticiones sobre los mismos, es la oficina de disciplinarios a donde se debe dar traslado a la solicitud para que se responda de fondo (adjunto procedimiento de atención al ciudadano *del concejo de Bogotá*).

SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la

experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

JURISPRUDENCIA.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de

las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera" 2.2. Derecho al Debido Proceso. Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados. Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso.

Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998). "La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos

y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Igualdad. En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. 2.4. Principio de legalidad administrativa. Sentencia C-710/01.

La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017). 2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos. 2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

PRUEBAS

1. Anexo reclamación presentada ante la cncs
2. Respuesta negativa de la cncs y la universidad libre
3. Anexos presentados y enunciados en la reclamación

COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

PRETENCIONES

1. ordene a la CNSC y la Universidad Libre recalificar la pregunta 30 de mi prueba y dados los argumentos expuestos otorgarme el puntaje correspondiente por pregunta acertada
2. Se recalifique el total ponderado de calificación de la prueba y se actualice en SIMO

JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS.

Los enunciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES. Alexander.puentesrt@gmail.com y/o WhatsApp 3102528644

Cordialmente,



ALEXANDER PUENTES ROMERO CC 80.169.378